



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 1353 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 31 DIC. 2025

VISTOS:

El Oficio N° 001323-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 19 de diciembre del 2025; el Informe Legal N° 000228-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025; el Informe N° 000227-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 02 de diciembre del 2025; la solicitud formulado por **JESSICA RUIZ LA TORRE** de fecha 11 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a los directores regionales de salud constituyen la única Autoridad de Salud en cada Gobierno Regional;

Conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 20, de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la cual se encuentra obligada a responder de manera expresa y motivada dentro del plazo legal. Este derecho de petición constituye una garantía fundamental del administrado frente a la Administración Pública; sin embargo, su ejercicio no implica el reconocimiento automático de lo solicitado, sino la obligación de la entidad de evaluar la pretensión conforme al ordenamiento jurídico vigente;

En concordancia con lo antes señalado, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce el derecho del administrado a iniciar un procedimiento administrativo para el reconocimiento de un derecho o interés legítimo; no obstante, dicho reconocimiento se encuentra condicionado a la existencia de una norma legal expresa, vigente y aplicable que sustente la pretensión formulada.

Con fecha **11 de noviembre del 2025**, la administrada **JESSICA RUIZ LA TORRE**, ingresó por Trámite Documentario de la Entidad, su escrito solicitando la emisión del acto administrativo que reconozca el pago de la bonificación extraordinaria prevista por el artículo 4 de Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliada en su única disposición Complementaria Modificatoria de Decreto de Urgencia N° 053-2020; en consecuencia se le pague el bono extraordinario de S/ 720.00 soles mensuales por los meses dejados de percibir y hasta 30 días posteriores de culminada la emergencia nacional, esto es desde marzo del 2020 hasta noviembre 2022, periodos que no se abonó; más los intereses legales generados como consecuencia del no pago de la bonificación Extraordinaria señala procedentemente;

Mediante Informe N° 000227-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos informó que la administrada **JESSICA RUIZ LA TORRE** mantuvo vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS asistencial, durante el período comprendido entre diciembre de 2021 y julio de 2022, habiendo percibido íntegramente la remuneración pactada en su contrato, conforme a las boletas de pago emitidas por la entidad; asimismo, precisó que durante el referido período no se encontraba vigente norma legal ni habilitación presupuestaria que autorice el reconocimiento o pago de una remuneración adicional, diferenciada o extraordinaria vinculada a la emergencia sanitaria por la COVID-19, señalando en sus conclusiones que dicho beneficio tuvo carácter excepcional y temporal, encontrándose vigente únicamente hasta el mes de marzo del año 2021, razón por la cual **concluyó que no corresponde atender la solicitud de pago formulada por la administrada;**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 1353 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 31 DIC. 2025

Además, a través de **Oficio Múltiple N° D0083-2025-DIGEP-MINSA**, de fecha 10 de junio de 2025, sobre la bonificación extraordinaria autorizada por el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 en el marco de la emergencia sanitaria del año 2020, 2021 y 2022, el Director General de Personal de Salud del Ministerio de Salud precisa: "(...) la dación de estos marcos normativos (Decreto de Urgencia N° 026-2020 y N° 020-2021) autorizó el otorgamiento de una bonificación extraordinaria en circunstancias excepcionales y temporales, durante un periodo determinado (año fiscal 2020 y 2021). En consecuencia, no existe un marco legal que autorice posteriormente la continuidad del pago por bonificación extraordinaria en otros meses o periodos anuales. Asimismo, corresponde atender los pedidos que lleguen a su instancia";

En virtud a las consideraciones expuestas en el presente informe, la Administrada **JESSICA RUIZ LA TORRES**, al ingresar a laborar en diciembre del 2021 hasta julio del 2022 **no le corresponde el pago por concepto de Remuneración COVID**, dado que dicho beneficio estuvo vigente únicamente hasta marzo de 2021;

La administrada **JESSICA RUIZ LA TORRE**, en ejercicio del derecho de petición administrativa reconocido en las normas legales citadas en los párrafos que anteceden, ha presentado solicitud ante la entidad mediante la cual **requiere el reconocimiento y pago de una denominada "Remuneración COVID"**, correspondiente al periodo en el que prestó servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios (CAS);

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el diario oficial El Peruano el **15 de marzo de 2020**, el Poder Ejecutivo aprobó medidas extraordinarias en materia económica y financiera orientadas a reforzar la capacidad de respuesta del sector salud frente a la emergencia sanitaria causada por el brote del COVID-19, declarado de interés nacional y prioritaria atención. Dentro de dichas medidas, el **Artículo 8** de la citada norma dispuso expresamente el otorgamiento de una **Bonificación Extraordinaria** a favor del personal de salud comprendido en el **numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153**, norma que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, así como también del personal contratado bajo el régimen del **Decreto Legislativo N° 1057**, que regula el **Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS**;

El ámbito subjetivo de aplicación de la bonificación extraordinaria comprende al personal que presta servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos adscritos y las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales, conforme al Decreto Legislativo N° 1153. En ese marco, se incluye al personal contratado bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), **específicamente a quienes fueron incorporados de forma temporal para atender directamente la emergencia sanitaria por la COVID-19, comúnmente denominados como personal CAS COVID**. Esta bonificación tiene carácter excepcional, temporal y extraordinario, y constituye un reconocimiento económico por el riesgo, exposición y funciones efectivamente realizadas en el contexto de la pandemia;

Cabe precisar que el otorgamiento de dicha bonificación estuvo sujeto al **cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos reglamentariamente**, incluyendo la identificación y validación del personal beneficiario por parte de cada entidad. Asimismo, el financiamiento de este concepto debía ejecutarse **con cargo al presupuesto institucional de cada entidad**, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en concordancia con lo establecido en la **Única Disposición Complementaria Final** del referido Decreto de Urgencia. Por tanto, la procedencia de esta bonificación requería, de manera concurrente: (i) el respaldo normativo específico; (ii) la disponibilidad presupuestaria en el pliego correspondiente; y (iii) la verificación administrativa del cumplimiento de los criterios establecidos en la norma y disposiciones complementarias emitidas por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del marco de sus competencias;

Ahora bien, con el **Decreto Supremo N° 068-2020-EF**, publicado el 03 de abril de 2020, fue emitido con la finalidad de establecer las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación efectiva de la bonificación



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº
1353

Chachapoyas, 31 DIC. 2025

extraordinaria autorizada por el **Decreto de Urgencia N.º 026-2020**, la cual constituía una medida económica de carácter excepcional destinada a retribuir al personal de salud que afrontaba directamente la emergencia sanitaria por el COVID-19. En dicho dispositivo se fijaron lineamientos clave respecto al **monto del beneficio, su naturaleza jurídica y el procedimiento para la identificación y validación de los beneficiarios**. Se precisó que la bonificación tendría un **monto mensual fijo de S/. 720.00 (setecientos veinte con 00/100 soles)**, el cual debía ser abonado durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria, sujeto al cumplimiento de los requisitos previamente definidos. Adicionalmente, el decreto reiteró que este concepto tenía **naturaleza no remunerativa, no compensatoria y no pensionable**, excluyéndolo así de toda base de cálculo para beneficios laborales, cargas sociales o aportes previsionales;

Uno de los aspectos centrales desarrollados por esta norma reglamentaria es el procedimiento operativo para la **identificación, validación y registro de los beneficiarios**, estableciendo que las entidades del sector salud – Ministerio de Salud, sus organismos adscritos y los Gobiernos Regionales a través de sus Unidades Ejecutoras– serían responsables de **conformar padrones oficiales**, los cuales debían ser **validados administrativa y presupuestalmente** mediante el uso del sistema informático **AIRHSP** (antes AIRSS), administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Este sistema se convirtió así en el instrumento indispensable para acreditar formalmente la condición del servidor, habilitar la asignación de recursos y autorizar la ejecución del pago;

De esta manera, el D.S. N.º 068-2020-EF **no modificó los criterios de elegibilidad previamente establecidos** por el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, sino que desarrolló los **aspectos operativos y administrativos necesarios para su implementación**, precisando además que cualquier controversia respecto a su aplicación debía resolverse dentro del marco normativo, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, eficiencia del gasto público y sujeción estricta a las normas presupuestarias;

En consecuencia, la evaluación de casos específicos sobre el otorgamiento de esta bonificación debe realizarse a la luz de lo regulado en el presente decreto supremo, teniendo en cuenta que su aplicación exige la concurrencia de condiciones formales y materiales previamente establecidas, sin margen para interpretaciones extensivas o presunciones automáticas de derecho a percibir dicho beneficio.

Posterior a la emisión del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, que autorizó la entrega de una bonificación extraordinaria al personal de salud expuesto al riesgo de contagio por COVID-19, se emitieron normas complementarias orientadas a precisar, reforzar y viabilizar la implementación de dicho beneficio. En ese contexto, mediante la **Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N.º 053-2020**, publicada el 05 de mayo de 2020, se introdujeron modificaciones puntuales a los numerales 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020; estas modificaciones permitieron establecer con mayor especificidad las condiciones operativas y presupuestarias para el otorgamiento de la bonificación, clarificando aspectos como la oportunidad de pago, los procedimientos de validación por parte de las entidades responsables, y la fuente de financiamiento correspondiente. Asimismo, se reforzó el principio de objetividad para la identificación de los servidores elegibles, delimitando el universo de beneficiarios en función a criterios previamente definidos por la norma matriz;

Complementariamente, el **Decreto de Urgencia N.º 069-2020**, publicado el 17 de junio de 2020, introdujo disposiciones de carácter operativo y fiscal, estableciendo entre otras medidas, que **los recursos transferidos para la entrega de la bonificación extraordinaria no podrán ser destinados a fines distintos a los señalados en las disposiciones normativas de origen**. Esta disposición tuvo como finalidad preservar la integridad y finalidad del presupuesto asignado, asegurando que los fondos públicos sean ejecutados exclusivamente para cubrir el reconocimiento económico al personal que efectivamente prestó servicios en el contexto de la emergencia sanitaria. En consecuencia, la modificación de las disposiciones iniciales y la emisión de normas complementarias tuvieron



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 1353 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

31 DIC. 2025

Chachapoyas,

como propósito fortalecer la ejecución presupuestal, reducir márgenes de discrecionalidad administrativa y consolidar la legalidad del beneficio extraordinario, dentro del marco de control y fiscalización de los recursos del Estado;

Al respecto, el **Decreto Supremo N.º 184-2020-EF**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 09 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo aprobó disposiciones complementarias necesarias para la implementación del artículo 4 del **Decreto de Urgencia N.º 026-2020**, estableciendo de manera precisa el **monto, la oportunidad de entrega, el procedimiento para la identificación de beneficiarios** y los **criterios para el otorgamiento** de la Bonificación Extraordinaria destinada al personal de salud que laboró presencialmente en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia de la COVID-19. Esta norma reglamentaria resultó fundamental para operativizar el mandato del decreto de urgencia, garantizando que el otorgamiento del incentivo económico cumpla criterios de legalidad, equidad y racionalidad en el uso de los recursos públicos;

De forma complementaria, el artículo 3 del referido decreto supremo modificó el numeral 2.3 del **Decreto Supremo N.º 068-2020-EF**, introduciendo una precisión importante para la aplicación proporcional de la bonificación: **cuando el personal hubiera prestado servicios por un periodo inferior a un mes calendario, el monto de la bonificación sería calculado proporcionalmente a los días efectivamente laborados**, lo cual permite una aplicación justa del beneficio y evita distorsiones en su asignación. Esta disposición es de especial relevancia para aquellos trabajadores cuyos vínculos laborales no abarcaron el mes completo, o que fueron contratados temporalmente o rotaron de servicios;

El **artículo 4 del Decreto Supremo N.º 184-2020-EF** establece los criterios de focalización del beneficio económico, precisando en su numeral 4.3 que la bonificación extraordinaria se otorgará únicamente al personal que haya desempeñado **funciones presenciales**, en contacto directo o indirecto con la atención de la emergencia sanitaria, especificando de manera detallada y taxativa los perfiles y cargos comprendidos, entre los que se encuentran:

- Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de salud que prestan servicios en **establecimientos del segundo y tercer nivel de atención**, vinculados al diagnóstico, tratamiento o manejo de pacientes sospechosos o confirmados de COVID-19.
- Choferes que forman parte de los **Equipos de Respuesta Rápida** y que realizan el traslado de personal o pacientes.
- Personal encargado del **manejo de cadáveres** en establecimientos de salud o que integra el **Equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres**, cumpliendo funciones de bioseguridad en escenarios de alto riesgo sanitario.
- Personal que realiza **visitas domiciliarias** en el primer nivel de atención, para seguimiento de casos o vigilancia epidemiológica.
- Personal asignado a **puestos de Triage diferenciado**, a efectos de separar flujos de atención COVID-19 y no COVID-19.
- Personal de los **servicios de admisión** que interactúa con pacientes o usuarios potencialmente contagiados.
- Personal encargado del **mantenimiento, limpieza, despacho, recepción y entrega de equipos, medicamentos e insumos**, directamente vinculados con la atención de la emergencia.
- Profesionales del equipo de **acompañamiento psicosocial** al personal de salud que laboró en contextos de alta carga emocional y estrés.
- Profesionales, técnicos y auxiliares de los **Centros de Salud Mental Comunitarios**, que brindaron soporte a pacientes y personal afectado por la pandemia.

En contraposición, el numeral **4.4 del mismo artículo 4** establece de manera clara y expresa los **supuestos de exclusión** del beneficio, señalando que **no corresponde el otorgamiento de la bonificación** a: i) Personal que desempeña **cargos de confianza o directivos**, quienes no se encuentran en labores asistenciales directas; ii)



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº 1353 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 31 DIC. 2025

Aquellos que **realizan exclusivamente trabajo remoto**, sin exposición al riesgo sanitario; iii) Personal que se encontraba con **descanso vacacional, licencia por maternidad o paternidad**, o que contaba con **licencia con o sin goce de haber**, o se hallaba con **licencia médica prolongada u otras situaciones similares**, que impliquen no haber prestado servicios presenciales durante el período de otorgamiento.

Cabe destacar que la **Bonificación Extraordinaria regulada en esta normativa es de naturaleza excepcional**, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y **no está sujeta a cargas sociales**, conforme lo establecido expresamente en el **Decreto de Urgencia N.º 069-2020**, que dispuso el financiamiento de la misma con cargo a los recursos públicos transferidos para tal fin por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, **estos fondos tienen carácter finalista**, es decir, **no pueden ser destinados a otros fines ni objeto de reinterpretación para gastos distintos a los señalados normativamente**. En consecuencia, el otorgamiento de esta bonificación debe ajustarse de manera estricta a los criterios objetivos y restrictivos establecidos en las normas antes citadas, tanto en cuanto a los perfiles beneficiarios como a las condiciones de prestación efectiva del servicio presencial, debidamente documentado y acreditado;

En consecuencia, no solo el carácter excepcional y temporal de la bonificación queda delimitado por el marco de la emergencia sanitaria, sino también por la **vigencia presupuestal expresa** señalada en el Decreto de Urgencia N.º 069-2020, lo que impide su aplicación automática o su extensión a ejercicios fiscales posteriores sin una habilitación normativa específica adicional. Por lo tanto, durante el año fiscal 2020 se encontraba plenamente habilitado el pago de la bonificación extraordinaria al amparo de dicho régimen legal, pero no así en años posteriores, salvo que se dicten nuevas disposiciones que expresamente lo autoricen, como ocurrió en el año 2021 con el Decreto de Urgencia N.º 020-2021;

Para el ejercicio fiscal 2021, la continuidad del otorgamiento de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19 no se dio automáticamente ni como prórroga de los dispositivos legales emitidos durante el año fiscal 2020, sino que fue habilitada a través de un nuevo marco normativo con carácter igualmente excepcional y limitado en el tiempo. En ese contexto, el **Decreto de Urgencia N.º 020-2021**, publicado el 29 de enero de 2021, autorizó expresamente el otorgamiento de dicha bonificación exclusivamente para los meses de **febrero y marzo del año 2021**, estableciendo en su artículo 4 las condiciones, alcances y destinatarios de la medida. Dicho artículo 4 autoriza **"de manera excepcional, en el mes de febrero y marzo del presente año, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19"** al siguiente personal: i) El personal de la salud comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1153; ii) El personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS) y iii) Así como el **personal administrativo** sujeto a los regímenes del Decreto Legislativo N.º 276 (carrera administrativa) y del Decreto Legislativo N.º 1057, todos ellos pertenecientes al **Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales**, como es el caso de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

Cabe precisar que el Decreto de Urgencia N.º 020-2021 **no prorrogó ni extendió la vigencia de los anteriores beneficios otorgados en el año 2020**, sino que estableció un **nuevo régimen transitorio** de otorgamiento de la bonificación extraordinaria, con un alcance limitado a dos meses y con nuevos criterios de aplicación;

Para la implementación de esta disposición, se dictó el **Decreto Supremo N.º 027-2021-EF**, publicado el 27 de febrero de 2021, el cual desarrolló los aspectos técnicos de ejecución de la medida. En el **numeral 1.1 del artículo 1**, se aprueba el **monto mensual de la bonificación en S/ 720,00 (Setecientos Veinte y 00/100 Soles)** para el personal de salud y administrativo comprendido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 020-2021. Asimismo, mediante el **numeral 1.2 del mismo artículo**, se establece que, **excepcionalmente y por única vez**, el monto correspondiente al mes de **febrero de 2021** asciende a **S/ 1 440,00 (Mil Cuatrocientos Cuarenta y 00/100 Soles)**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Primera Disposición Complementaria Final** del citado Decreto de Urgencia;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 1353
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

31 DIC. 2025

Con ello, queda normativamente delimitado que **durante el año 2021 la bonificación extraordinaria fue autorizada únicamente para los meses de febrero y marzo**, con montos específicos y beneficiarios determinados. **No existe disposición legal posterior que haya prorrogado este beneficio a meses adicionales del año 2021 o a ejercicios fiscales posteriores**, lo que reafirma el carácter transitorio y no renovable de esta bonificación sin nueva habilitación legal.

La efectivización del pago de la bonificación extraordinaria autorizada por el artículo 4 del **Decreto de Urgencia N.º 020-2021**, para los meses de **febrero y marzo del año 2021**, se materializó mediante la emisión de normas complementarias de índole presupuestal, a través de las cuales se asignaron los recursos necesarios a los pliegos involucrados como son **Decreto Supremo N.º 074-2021-EF**, publicado el 31 de marzo de 2021. Esta transferencia tuvo como finalidad financiar el **pago de la bonificación extraordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021** y el **Decreto Supremo N.º 141-2021-EF**, publicado el 27 de mayo de 2021, que autorizó una **nueva transferencia de partidas para financiar la bonificación extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021**.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los marcos normativos que regularon el otorgamiento de la **bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19** —específicamente los **Decretos de Urgencia N.º 026-2020** y **N.º 020-2021**, así como sus normas reglamentarias y complementarias— respondieron a un contexto **excepcional, temporal y delimitado**, enmarcado en la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional debido a la pandemia por la COVID-19;

En efecto, el **Decreto de Urgencia N.º 026-2020**, complementado por el **Decreto de Urgencia N.º 069-2020**, estableció que el otorgamiento de dicha bonificación tendría vigencia **únicamente durante el año fiscal 2020**, con fecha límite hasta el **31 de diciembre de 2020**. Del mismo modo, para el año siguiente, el **Decreto de Urgencia N.º 020-2021** autorizó el pago de la bonificación de forma **excepcional y mensual** solo por los meses de **febrero y marzo del año 2021**, conforme al detalle previsto en su artículo 4 y en el **Decreto Supremo N.º 027-2021-EF**, que fijó los montos, criterios y procedimientos de identificación de beneficiarios.

Dichos pagos fueron viabilizados presupuestalmente mediante los **Decretos Supremos N.º 074-2021-EF** y **N.º 141-2021-EF**, que autorizaron transferencias específicas para cubrir las obligaciones derivadas de los dispositivos antes señalados. Sin embargo, **culminado el periodo de vigencia de dichas normas excepcionales**, no se ha emitido un nuevo decreto de urgencia ni norma con rango legal o reglamentario posterior que habilite la **continuidad del pago de la bonificación extraordinaria** más allá de los meses expresamente autorizados. En ese sentido, **no existe actualmente un marco legal que sustente el otorgamiento de dicha bonificación en meses o ejercicios fiscales distintos al 2020 y 2021**, por lo que cualquier solicitud posterior al periodo autorizado carece de respaldo legal vigente;

A lo anteriormente desarrollado, corresponde incorporar un análisis desde la perspectiva del marco presupuestal vigente, el cual reafirma la necesidad de observar rigurosamente el principio de legalidad del gasto público. En efecto, tanto la **Ley N.º 31954 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, como la **Ley N.º 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, han establecido en su **Artículo 4º** disposiciones orientadas a garantizar la ejecución responsable y legal del gasto público por parte de las entidades del Estado. Particularmente, el **numeral 4.2 del artículo 4** de ambas leyes señala de manera expresa y categórica lo siguiente: **"Todo acto administrativo, acto de administración o resolución administrativa que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o si condiciona su ejecución a la asignación futura de mayores créditos presupuestarios. Tal autorización se emite bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; (El sombreado es nuestro.)**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº 1353-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 31 DIC. 2025

Este mandato legal subraya que **ningún acto administrativo puede generar obligaciones económicas válidas y exigibles sin el respaldo de un crédito presupuestario debidamente aprobado y vigente**, lo cual constituye una garantía de equilibrio fiscal, transparencia y sostenibilidad en el uso de los recursos públicos. Además, se establece de manera expresa la **responsabilidad funcional y administrativa** de los titulares de las entidades y de los funcionarios encargados de la planificación y ejecución presupuestaria, lo que implica consecuencias jurídicas ante eventuales transgresiones a este principio. Por tanto, aun cuando existiese una disposición normativa que autorice el reconocimiento de un determinado beneficio económico (como la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19), **su ejecución material queda supeditada a la existencia de crédito presupuestario debidamente aprobado** dentro del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) o sus modificaciones, conforme al procedimiento regulado por el Decreto Legislativo N.º 1440 y su reglamento;

En concordancia con el marco jurídico previamente expuesto y en atención al principio de legalidad del gasto público, previsto en el artículo 6 de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es imperativo observar lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, la cual establece expresamente las prohibiciones que rigen en materia de remuneraciones y beneficios económicos dentro del sector público. En dicho precepto se dispone que todas las entidades que forman parte del Sector Público —incluyendo los tres niveles de gobierno, organismos constitucionalmente autónomos, universidades públicas y demás entidades que cuentan con recursos asignados en la presente Ley— se encuentran impedidas de efectuar reajustes, incrementos o reconocimientos de conceptos económicos de cualquier naturaleza, sea remunerativa o no remunerativa, independientemente de la fuente de financiamiento, su forma, periodicidad o modalidad;

Asimismo, la norma **prohíbe de manera expresa la aprobación de nuevas bonificaciones o beneficios de cualquier índole**, incluso cuando estos pudieran derivarse de decisiones arbitrales o interpretaciones administrativas. La finalidad de esta restricción es evitar la generación de obligaciones económicas no previstas en la ley de presupuesto ni contempladas en el marco normativo del régimen laboral aplicable a los servidores públicos;

Por tanto, cualquier intento de reconocimiento o pago de una bonificación extraordinaria —como la establecida de forma excepcional en los Decretos de Urgencia N.º 026-2020 y N.º 020-2021— fuera del periodo autorizado y sin respaldo presupuestal vigente, **resulta jurídicamente inviable**, al colisionar frontalmente con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 32185. Tal acto incurriría en **nulidad de pleno derecho**, conforme al marco de legalidad que rige la administración pública, y podría comprometer la responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios que lo autoricen;

En consecuencia, las entidades públicas **no se encuentran habilitadas para reconocer ni otorgar bonificaciones extraordinarias fuera del marco legal y presupuestal expresamente autorizado**, aun cuando exista una voluntad institucional de atender dichos pagos. Cualquier acto que contravenga estos límites **constituiría una infracción al ordenamiento jurídico**, específicamente a los principios de legalidad, equilibrio presupuestario y responsabilidad fiscal, configurando una **transgresión directa a las disposiciones contenidas en normas con rango de ley**, tales como los decretos de urgencia antes citados y las leyes anuales de presupuesto del sector público;

Al respecto, corresponde precisar que el ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de una "Remuneración COVID" como concepto remunerativo, permanente o regular dentro del régimen laboral del sector público. Las normas emitidas durante la emergencia sanitaria por la COVID-19 autorizaron únicamente el otorgamiento de una Bonificación Extraordinaria, de carácter excepcional, temporal, no remunerativo, no pensionable y no permanente, sujeta a condiciones normativas estrictas, conforme a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N.º 026-2020 y N.º 020-2021, así como en sus normas reglamentarias y complementarias. En ese sentido, la denominación utilizada por la administrada no encuentra respaldo en el marco legal vigente, toda vez que los beneficios económicos aprobados





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 1353
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 31 DIC. 2025

durante la pandemia no constituyeron remuneraciones, ni generaron derechos adquiridos o extensibles fuera del periodo expresamente autorizado por norma con rango de ley;

En ese sentido, con Informe Legal N° 000228-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025, concluye: "De la revisión del expediente administrativo y de los informes técnicos emitidos por la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos —en particular el Informe N.º 000227-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH— se verifica que la administrada prestó servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS durante el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y julio de 2022, habiendo percibido íntegramente la remuneración pactada en su contrato, conforme a las boletas de pago emitidas por la entidad; **durante dicho periodo no se encontraba vigente ninguna norma legal ni habilitación presupuestaria que autorice el pago de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, toda vez que este beneficio culminó definitivamente en el mes de marzo de 2021**, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 020-2021 y las normas presupuestales que viabilizaron su ejecución. En consecuencia, aun cuando la solicitud de la administrada ha sido válidamente presentada y debidamente evaluada por la entidad, la pretensión formulada resulta jurídicamente improcedente, tanto por la inexistencia normativa del concepto solicitado ("Remuneración COVID"), como por la ausencia de vigencia legal y de habilitación presupuestaria aplicable al periodo reclamado, en estricta observancia de los principios de legalidad, legalidad del gasto público y equilibrio presupuestario. Por lo tanto, **corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada JESSICA RUIZ LA TORRE**, al no existir sustento legal ni presupuestal que autorice el reconocimiento o pago del beneficio solicitado",

El Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, con Oficio N° 001323-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 19 de diciembre del 2025, deriva el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **reconocimiento y pago de la bonificación extraordinaria prevista en el Decreto de Urgencia N° 026-2020**, formulada por **JESSICA RUIZ LA TORRE**, por los fundamentos facticos y de derecho mencionados en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de esta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, a los interesados y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

Distribución
OAJ/DIRESA
OGDRRH/DIRESA
INTERESADA
Archivo

JOOT/D.G.DIRESA
CDBM.OAJ.DIRESA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
DR. JORGE ORESTES CUEVA TORRES
C.M.P. N° 83914
DIRECTOR REGIONAL